

sobre los presupuestos administrativos de los organismos especializados para el ejercicio económico de 1957<sup>31</sup> y sus informes especiales sobre la Organización Internacional del Trabajo<sup>32</sup> y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>33</sup>,

## I

1. Señala a la atención de los organismos especializados la observaciones y recomendaciones consignadas en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre los presupuestos administrativos de los organismos especializados para el ejercicio económico de 1957;

2. Pide al Consejo Económico y Social que examine las cuestiones planteadas en los párrafos 6 y 7 de ese informe, en lo que concierne a la evaluación de los programas generales que las Naciones Unidas y los organismos especializados habrán de emprender en el curso de los cinco o seis próximos años en materia económica y social, y que informe al respecto a la Asamblea General en su décimotercer período de sesiones;

3. Pide a los organismos especializados que colaboren con el Consejo Económico y Social en el estudio de este problema;

## II

1. Toma nota de que los informes especiales de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre la Organización Internacional del Trabajo y sobre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tienen un carácter preliminar y de que la Comisión Consultiva se propone presentar a la Asamblea General un informe definitivo, en el que consignará sus conclusiones y recomendaciones una vez que haya terminado estudios análogos sobre otras organizaciones participantes en el Programa Ampliado de Asistencia Técnica;

2. Señala a la atención de la Organización Internacional del Trabajo las observaciones y sugerencias que sobre dicha organización figuran en el informe especial de la Comisión Consultiva y, en particular, en los párrafos 36, 43, 46, 52, 59, 66 y 80 de ese informe;

3. Señala a la atención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura las observaciones y sugerencias que figuran en el informe especial de la Comisión Consultiva sobre dicha organización y, en particular, en los párrafos 16, 32 a 35, 43, 45, 47, 60, 78, 80 y 98 de ese informe.

662a. sesión plenaria,  
27 de febrero de 1957.

### 1095 (XI). Régimen de sueldos, subsidios y prestaciones de las Naciones Unidas

## A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité de Estudio de Sueldos<sup>34</sup> establecido en virtud de la resolución 975 (X) de la Asamblea General, de fecha 15 de diciembre de 1955, las observaciones hechas sobre el mismo por el Secretario General y los jefes ejecutivos de la Organización Internacional del Trabajo, la Organiza-

ción de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de Aviación Civil Internacional<sup>35</sup> así como las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>36</sup>,

1. Expresa su gran reconocimiento al Comité de Estudio de Sueldos por su valiosa labor;

2. Pide al Secretario General:

a) Que aplique las disposiciones relativas a los sueldos básicos, ajustes por lugar de destino oficial y prestaciones por familiares a cargo, establecidos en el párrafo 7 *infra*, al personal de la Sede y de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, con efecto a partir del 1° de enero de 1957, y que aplique asimismo dichas disposiciones, lo antes posible, a los demás miembros del personal de las Naciones Unidas, con efecto desde las fechas que él establezca para cada oficina;

b) Que, previa consulta con los jefes ejecutivos de los organismos especializados, lleve a cabo la unificación —prevista en el capítulo XIII del informe del Comité de Estudio de Sueldos— de las condiciones de servicio en la ejecución de los diferentes programas, mediante la aplicación de las medidas básicas propuestas por dicho Comité, incluso concediendo un subsidio por misión a los miembros del personal asignado a ciertos destinos temporales, con sujeción a las modificaciones que el Secretario General juzgue necesario y conveniente introducir en las propuestas detalladas;

c) Que, con respecto a las cuestiones no tratadas en la presente resolución, se guíe por las conclusiones de la Quinta Comisión, tal como vienen expuestas en el informe de ésta a la Asamblea General<sup>37</sup>;

3. Pide al Secretario General que, conjuntamente con los jefes ejecutivos de los organismos especializados interesados y en colaboración con el Comité Mixto de la Caja Común de Pensiones del Personal:

a) Estudie la cuestión de la remuneración del personal sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones, con miras a recomendar medidas a la Asamblea General;

b) Prevea prestaciones por muerte e invalidez para los funcionarios titulares de nombramientos temporales a plazo fijo, de ser posible mediante la reforma eventual de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal;

4. Resuelve que las disposiciones de la resolución 359 (IV) de la Asamblea General de fecha 10 de diciembre de 1949, con las modificaciones introducidas por la resolución 973 C (X) de 15 de diciembre de 1955, que tratan del Plan de Contribuciones del Personal, queden modificadas por la adición de la nueva cláusula 3.3 del Estatuto del Personal cuyo texto figura en el párrafo 7 de la presente resolución;

5. Autoriza al Secretario General a que, con efecto a partir del 1° de junio de 1957 o lo antes posible después de esa fecha, amplíe los actuales planes de seguro médico y de hospitalización aplicables al personal; estos planes deberán financiarse a base de la repartición en proporciones aproximadamente iguales del costo total entre el personal afiliado y la Organización, de manera que el personal de las categorías de remuneración más

<sup>31</sup> *Ibid.*, tema 49 del programa, documento A/3489.

<sup>32</sup> A/3142.

<sup>33</sup> A/3166.

<sup>34</sup> A/3209.

<sup>35</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Anexos*, tema 51 del programa, documento A/C.5/691.

<sup>36</sup> *Ibid.*, documento A/3505.

<sup>37</sup> *Ibid.*, documento A/3558.

baja reciba una ayuda financiera mayor que el personal de las categorías de remuneración más alta;

6. *Autoriza* al Secretario General a pagar, a título de medida transitoria, subsidios personales a los funcionarios actualmente en servicio que sin ellos sufrirían una reducción en su remuneración al ponerse en vigor las nuevas escalas o las nuevas condiciones para las prestaciones familiares; tales subsidios personales deberán ir reduciéndose y desaparecer finalmente con arreglo a un procedimiento que habrá de fijar el Secretario General;

7. *Resuelve* modificar el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas con las enmiendas siguientes, que surtirán efecto a partir del 1° de enero de 1957:

*Párrafo 3 del anexo I*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Un Director percibirá un sueldo de 18.000 dólares (E.E.UU.) por año (sujeto al Plan de Contribuciones del Personal previsto en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables) y, si por otra parte tuviere derecho a ello, percibirá los subsidios pagaderos a los funcionarios en general. Además, el Secretario General queda autorizado a pagar, a base de la presentación de comprobantes o informes adecuados, sumas adicionales a los Directores en compensación de los gastos especiales que razonablemente hayan de realizar en interés de la Organización y en cumplimiento de tareas encomendadas por el Secretario General. El total de las sumas que por este concepto podrán pagarse por año a un Director será de 1.000 dólares (E.E.UU.)."

*Párrafo 4 del anexo I*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6 del presente anexo, las escalas de sueldos para los miembros del personal comprendidos en las categorías de Oficial Mayor y de Director y en el cuadro orgánico serán las que se indican a continuación (sujetos al Plan de Contribuciones del Personal previsto en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables):

"ESCALA DE SUELDOS BÁSICOS

"(Sujetos al Plan de Contribuciones del Personal previsto en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables.)"

En el cuadro, sustitúyase el importe del sueldo de un Director por el de 18.000 dólares (E.E.UU.).

*Párrafo 9 del anexo I (Ajustes por lugar de destino oficial)*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente anexo mediante la aplicación de ajustes por lugar de destino oficial, no sujetos a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes en cada lugar de destino oficial en comparación con los de Ginebra al 1° de enero de 1956. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos al Plan de Contribuciones del Personal y su monto variará para cada nivel de sueldo según lo determine de tiempo en tiempo la Asamblea General."

*Cláusula 3.2 del Estatuto del Personal (Subsidios familiares por hijos a cargo y subsidios de educación)*

A fin de suprimir las menciones del subsidio familiar por hijos a cargo, suprimase el primer párrafo. En la primera línea del segundo párrafo, suprimase la palabra "también". En el cuarto párrafo, suprimanse las palabras "el subsidio familiar o". Suprimase el párrafo 1 del anexo IV, relativo al subsidio familiar por hijos a cargo.

*Cláusula 3.3 del Estatuto del Personal (Plan de Contribuciones del Personal que figuraba en la resolución 359 (IV) y que fué modificada después por la resolución 973 C (X))*

Añádase el nuevo texto siguiente:

"3.3 a) Los sueldos y emolumentos pagados a los funcionarios, con excepción de las prestaciones familiares y los ajustes por lugar de destino oficial, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones especificadas más adelante, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y demás emolumentos del personal remunerado con arreglo a las tarifas vigentes en la localidad.

"b) Se calculará la contribución con arreglo a la escala siguiente:

Ingresos impositivos	Contribución
Sobre los que no excedan de 4.000 dólares anuales	15%
Sobre los siguientes 2.000 dólares anuales	20%
" " " 2.000 " " " " " " " " " "	25%
" " " 2.000 " " " " " " " " " "	30%
" " " 2.000 " " " " " " " " " "	35%
" " " 3.000 " " " " " " " " " "	40%
Sobre el resto de los ingresos impositivos	50%

"c) (Texto igual al del inciso b) del artículo 3 según figura en la resolución 359 (IV)).

"d) (Texto igual al del artículo 6 según figura en la resolución 359 (IV)).

"e) (Texto igual al del artículo 7 según figura en la resolución 973 C (X)).

"f) (Texto igual al del artículo 8 según figura en la resolución 973 C (X), con la adición al final del siguiente apartado):

"Con sujeción a las condiciones prescritas en los tres incisos precedentes, se autoriza un pago con respecto a las prestaciones por familiares a cargo y a los ajustes por lugar de destino oficial, que no están sujetos al Plan de Contribuciones del Personal pero que pueden estarlo al impuesto nacional sobre la renta."

*Cláusula 3.4 del Estatuto del Personal (Prestaciones por familiares a cargo)*

Añádase el nuevo texto siguiente:

"3.4 a) Los miembros del personal comprendidos en las categorías de Oficial Mayor y de Director y en el cuadro orgánico tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones por familiares a cargo:

"i) 200 dólares anuales por la esposa o esposo a cargo y 300 dólares anuales por cada hijo a cargo; o

"ii) Cuando el funcionario no tenga cónyuge a su cargo, una sola prestación anual de 200 dólares anuales por una de las siguientes personas, si está a cargo del interesado: padre, madre, hermano o hermana.

"b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios, uno de ellos podrá pedir las prestaciones por hijos a cargo previstas en el punto i) del inciso precedente, en cuyo caso el otro cónyuge podrá solicitar únicamente las previstas en el punto ii) del mismo inciso, si por lo demás reúne las condiciones requeridas para recibirlas.

"c) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos determine el Secretario General en virtud de lo dispuesto en los párrafos 6 ó 7 del anexo I al presente Estatuto, tendrán derecho a prestaciones familiares cuya cuantía y condiciones fijará el Secretario General, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias en la localidad donde se encuentre la oficina de destino.

"d) Las solicitudes de prestaciones familiares deberán presentarse por escrito e ir acompañadas de los documentos probatorios que el Secretario General considere suficientes. Cada año deberá presentarse una nueva solicitud."

*Anexo III*

Añádase un nuevo apartado al inciso d):

"d) A un miembro del personal que, con carácter disciplinario, sea despedido por mala conducta, pero no sumaria-

mente; en tal caso el Secretario General podrá conceder, a su discreción, una indemnización por rescisión del nombramiento por una cuantía que no exceda de la indemnización íntegra prevista en uno de los incisos a), b) o c) de este anexo, según cual sea aplicable."

Añádase un nuevo párrafo f) que diga:

"f) Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda por motivos de salud recibirá la indemnización por rescisión del nombramiento prevista en este anexo, a reserva de que la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento, sumada al importe anual de la prestación de invalidez pagadera en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal, no deberá exceder del sueldo de un año."

*Cláusula 9.4 y anexo IV* (Prima de repatriación y prestación por servicios)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"El Secretario General establecerá un plan para el pago de primas de repatriación o prestaciones por servicios dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas en el anexo IV al presente Estatuto."

Renúmrese la disposición sobre la prima de repatriación de manera que sea el párrafo 1 del anexo IV, y modifíquese el primer párrafo de la disposición sobre la prima de repatriación de modo que diga:

"En principio, la prima de repatriación será pagadera a los miembros del personal a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar, excepto a los miembros del personal titulares de nombramientos temporales a plazo fijo que tengan derecho a una prestación por servicios. Ni la prima de repatriación ni la prestación por servicios se pagarán a un miembro del personal que sea despedido sumariamente."

Insértese, como párrafo 2 del anexo IV, una nueva disposición titulada "Prestación por servicios" y redactada así:

#### "PRESTACIÓN POR SERVICIOS

"2. a) Si así lo indica su carta de nombramiento, un miembro del personal que haya prestado sus servicios por lo menos un año con un nombramiento temporal a plazo fijo, recibirá, al cesar en el servicio, una prestación por servicios calculada a razón del 4% de su sueldo durante los servicios prestados en su país de origen y a razón del 8% de su sueldo durante los servicios prestados fuera de su país de origen, por cada año de servicios prestados.

"b) Un miembro del personal que esté en esa situación y que haya prestado sus servicios sin interrupción, si recibe un nombramiento a prueba o permanente, o si cumple cinco años de servicios efectivos en virtud de un nombramiento temporal de duración fija, perderá derecho a la prestación por servicios.

"c) Para calcular la prestación por servicios se tendrán en cuenta los servicios prestados después de la inclusión de esta disposición en la carta de nombramiento."

662a. sesión plenaria,  
27 de febrero de 1957.

## B

*La Asamblea General,*

*Estimando conveniente* que, en la medida de lo posible, exista un régimen común en materia de sueldos, subsidios y prestaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y que, en particular, el personal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que presta servicios en los mismos centros debe estar sujeto, por regla general, a normas análogas en materia de sueldos y prestaciones conexas,

1. Señala a la atención de los organismos especializados la resolución A *supra*, en la que se consignan las decisiones adoptadas por la Asamblea General con respecto al personal de las Naciones Unidas, y reco-

mienda a los organismos especializados que adopten análogas disposiciones en relación con su propio personal;

2. *Decide* que, con efecto a partir del 1° de enero de 1957, el ajuste por lugar de destino oficial correspondiente a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York será el previsto para la clase 5 en el sistema propuesto por el Comité de Estudio de Sueldos y aprobado por la Asamblea General;

3. *Recomienda* a los organismos especializados que, a los fines del ajuste por lugar de destino oficial y con efecto retroactivo al 1° de enero de 1957, Ginebra sea colocada en la clase 1, y que, provisionalmente, Roma sea colocada en la clase 2, París en la clase 4 y Montreal en la clase 4;

4. *Pide* al Secretario General que aplique a los miembros del personal de las Naciones Unidas que presten sus servicios en la sede de un organismo especializado que haya adoptado el sistema de ajustes por lugar de destino oficial recomendado por el Comité de Estudio de Sueldos, tal como lo ha aprobado la Asamblea General, los ajustes de la clase fijada por el organismo interesado para la zona de que se trate;

5. *Recomienda* a la atención de los organismos especializados el Plan de Contribuciones del Personal de las Naciones Unidas, y los invita a considerar las ventajas que reportaría una adhesión general a este sistema.

662a. sesión plenaria,  
27 de febrero de 1957.

## 1096 (XI). Presentación de cálculos presupuestarios revisados

*La Asamblea General,*

*Estimando conveniente* reducir en todo lo posible el número de peticiones de nuevas consignaciones de créditos que se presenten después de haberse distribuido el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General,

*Decide*, a título de ensayo en lo que respecta al proyecto de presupuesto para el ejercicio económico de 1958, que las peticiones de consignaciones de créditos adicionales para 1958 que se presenten después de haberse distribuido a los Estados Miembros el proyecto de presupuesto deberán limitarse a:

a) Aquéllas que deban aprobarse de manera urgente en interés de la paz y de la seguridad;

b) Aquéllas relacionadas con proyectos cuya extrema urgencia certifique el Secretario General y que no se hayan podido prever cuando se distribuyó el proyecto de presupuesto;

c) Aquéllas relacionadas con decisiones del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social o del Consejo de Administración Fiduciaria, a reserva de que tales peticiones se distribuyan a los gobiernos de los Estados Miembros a más tardar veintiún días antes de la fecha de apertura del período de sesiones de la Asamblea General;

d) Aquéllas relacionadas con decisiones adoptadas por la Asamblea General, ya sea sin remisión a una Comisión Principal o por recomendación de una Comisión Principal.

662a. sesión plenaria,  
27 de febrero de 1957.